

**NOTAS COMPLEMENTARIAS  
AL ACUERDO**

**(ARTICULO 7)**

PA  
M  
L  
R



REPUBLICA DE CHILE

Notas Complementarias del artículo 7º

Ley Nº 18483 (publicada en el D.O. de 28/12/1995, Art. 21).  
Régimen legal para la Industria Automotriz.

Prohíbe la importación de vehículos automotores usados, con excepción de las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de las vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros , coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para arreglo de averías, vehículos casa-rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho.

Dicha prohibición no alcanza a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la sección 0 del arancel aduanero, ni aquellos que gocen de la exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación.

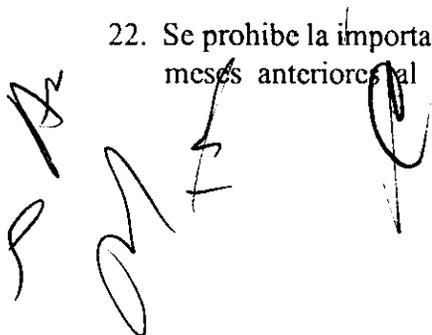
*Handwritten signature or initials, possibly "SME" and a circled "P".*

afectados de peste equina-africana o con programas de vacunación contra la misma enfermedad. (Decreto N° 139 de 31/III/92, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca).

23. Las importaciones de materiales radioactivos o equipos de generadores de radiaciones ionizantes requerirá un permiso específico concedido por la Comisión de Energía Atómica (Decreto N° 519 de 21/XI/84).
24. Las importaciones de sal con destino a consumo humano deberá estar adicionada con I fluor, de acuerdo con las reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública y los Gobiernos departamentales, comprendidas en el Plan Nacional de Fluoración.

Handwritten initials and a signature: "SME" followed by a large, stylized signature.

12. Registro ante la División Química y Medicamentos del Ministerio de Salud Pública (DI.QUI.ME.) para la importación de medicamentos, productos afines de uso humano y cosméticos. (Ley N° 15.443 de 5/VII/83 y Decreto Reglamentario N° 521 de 22/XI/84 complementado por Decreto N° 252/87 y 95/90).
13. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública para la importación de sustancias estupefacientes. (Ley N° 14.294 de 23/X/74 y Decreto N° 454 de 20/VII/76).
14. Registro en el Ministerio de Salud Pública para la importación de alimentos destinados al consumo humano. (Decreto N° 376 de 30/VII/81).
15. Certificado sanitario expedido por autoridad competente del país exportador para la importación de tejidos de gasas, algodón o celulosa, tela adhesiva o similares. (Decreto N° 172 de 4/IV/78).
16. Se prohíbe importar cristales oftálmicos de uso terapéutico o protector que presenten defectos de fabricación. (Decreto N° 474 de 30/VII/68).
17. Se prohíbe la importación de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales. (Decreto N° 219 de 10/V/89).
18. Se prohíbe la importación de medicamentos veterinarios, utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática; b) anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente y; c) sustancias de acción anabólica extrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno., todos considerados aisladamente o en combinación y en forma implante. (Decreto N° 915 de 28/XII/88)
19. Se prohíbe la importación de todo tipo de residuos tóxicos. (Decreto N° 252 de 30/V/88).
20. Los importadores de semen o embriones de especies animales deberán inscribirse en el registro que a tales efectos llevará la División de Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, la que no dará trámites a las solicitudes de importación en los casos que el importador no se encuentre registrado. (Decreto N° 5 de 3/Y/92 y Decreto N° 182 de 6/V/92).
21. Se prohíbe la importación cloranfenicol y sus sales, sojas o asociadas a otros productos químicos al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales. (Resolución de 27/X/86).
22. Se prohíbe la importación de animales de la especie equina que durante el período de 12 meses anteriores al ingreso al país han permanecido por cualquier lapso en países



- 2.6 La importación de estos vehículos deberá ser gestionada ante la Dirección Nacional de Industrias por los usuarios finales quienes no podrán enajenarlos o realizar nuevas importaciones antes de transcurrido un plazo de 3 años.
3. Se libera para su comercialización en el país los vinos importados acondicionados en su envase original, asegurándose que no existe alteración de marca o clase. Este envase no podrá exceder de un litro de capacidad. (Decreto N° 356 de 4/VII/91).
  4. Autorización previa del Poder Ejecutivo previo informe del Comando General de la Fuerza Aérea para la importación de aeronaves de más de (6) seis toneladas de peso. (Decreto N° 808 de 26/IX/73 modificado por Decretos N° 192 de 12/V/92 y 296 de 23/VI/92).
  5. Ley N° 8.764 de 15/X/31. Asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
    - a) La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República..
    - b) La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consume el país.
  7. Los "Vinos de Calidad Preferente" deberán cumplir con las condiciones de elaboración y características de composición específicamente establecidas. Únicamente podrán, ser expedidos al consumo envasados en botellas de vidrio cuyo volumen máximo será de 750 ml., quedando facultado el Instituto Nacional de Vitivinicultura para establecer capacidad de envases menores. (Decreto N° 283 de 16/VI/93 MGAP).
  8. Las frutas, hortalizas y flores (en estado fresco) que se importen deberán ajustarse a las características generales mínimas de calidad según las categorías establecidas por el Decreto N° 929 de 30/XII/88.
  9. Se prohíbe la importación de toda clase de artificios pirotécnicos. (Decreto N° 621 de 11/XII/69).
  10. Intervención previa de la Dirección Nacional de Comunicaciones para la importación de equipos para la utilización del espectro radioeléctrico. (Decreto N° 152 de 11/IV/89).
  11. Autorización previa del Servicio de Material y Armamento del Ministerio de Defensa Nacional para la importación de explosivos, armas de fuego, municiones para las mismas, y municiones incendiarias, exclusivas o pertenecientes al tipo dum-dum cualquiera sea su calibre. (Decreto-Ley N° 10.415 de 13/II/43 y Decreto-Reglamentario N° 2.605 de 7/X/43; Decreto N° 91 de 24/II/93, Ministerio de Defensa Nacional).

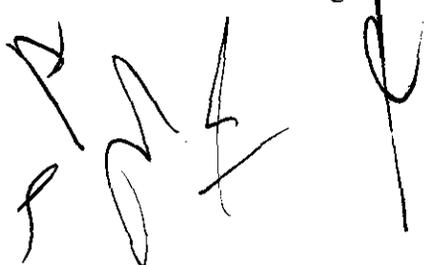


## REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

### Notas Complementarias del artículo 7º

La importación de productos incluidos en el Programa de Liberación, sin perjuicio de las reglamentaciones vigentes en materia de envasado y etiquetado, marcas de origen, normas técnicas y de calidad de las medidas comprendidas en situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo, están reguladas por las siguientes condiciones específicas:

1. La importación de vehículos nuevos cualquiera sea el importador, se tramitará la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la que emitirá en formulario la constancia a presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay. (Decreto Nº 727 de 30/XII/91).
2. Sector Automotriz. (Decreto de 27 de febrero de 1996)
  - 2.1 Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de vehículos usados de los ítem comprendidos en las posiciones NCM 87.01.20.00.00, 87.05.40.00.00, 87.05.90.00.00 y en las partidas NCM 87.02.87.03 y 87.04.
  - 2.2 Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de motocicletas usadas (incluidas también a pedal), ciclos a pedal equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él, comprendidos en la partida NCM 87.11, así como las partes y accesorios usados de dichos vehículos (87.11) comprendidos en la partida NCM 87.14.
  - 2.3 Prohíbese por un lapso de 180 (ciento ochenta) días por quienes no están comprendidos en el capítulo II, "de las industrias armadoras de vehículos automotores", artículos 2º al 7º, del Decreto Nº 128/970 de 13 de marzo de 1970, la importación de chasis y carrocerías de las partidas NCM 87.06 y 87.07 y chasis de las cabinas de la partida 87.07 para cuya importación se deberá solicitar autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
  - 2.4 Las prohibiciones indicadas en los numerales 2.1 - 2.2 y 2.3 no alcanzan a las importaciones autorizadas por el Decreto Nº 567/993 de 17 de diciembre de 1993.
  - 2.5 Quedan también exceptuados de la prohibición de importación establecida precedentemente, los vehículos considerados sport y clásicos de acuerdo con la reglamentación que establezca la Dirección Nacional de Industrias, con más de veinte años de antigüedad y cuyo destino sea exhibición o participación en competencias



Ley No 583/76 y Ley 96/92

-Obligatoriedad de la industrialización de la esencia del petit grain cruda para su exportación  
Ley No 268/71

-Sistema de valoración y control del valor previo/ posterior al desaduanamiento de mercaderías  
GATT

-Medidas para la importación de prendas usadas y trapos  
Dcto No 11.459/95 y Dcto No 12.130/95

- Los contratos de Compra-Venta Internacional de energía eléctrica deben ser aprobados por el poder ejecutivo.  
-Ley No 966/64

-Policía sanitaria para la importación de animales  
Ley No 494

-Requisitos de sanidad para la importación de animales  
Ley No 494

-Prohibición de importación de cerdos, semen y derivados de origen porcino  
Resolución No 175/78

-Requisitos sanitarios de importación de semen, congelados y embriones  
Resolución No 44/87

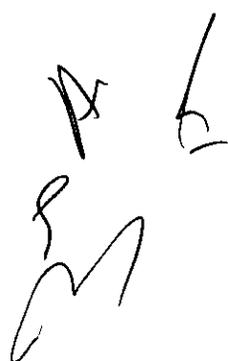
-Prohibición de importación de abejas africanas  
Decreto No 25.045/89

-Prohibición de importación de hormonas para engorde animal  
Decreto No 22.444/87 y No 3255/89

-Normas para la importación de anbolizantes para uso de ganado ovino y bovino  
Resolución No 306/87 y Decreto No 3255/89

-Normas higiénico sanitarias para la importación de carne vacuna destinada al consumo interno  
Resolución No 400/89

-Normas para la importación de semillas  
Decreto No 24.251



REPUBLICA DEL PARAGUAY

Notas complementarias del artículo 7º

-Autorización previa para la importación de armas y explosivos  
Decreto No 23.459

-Autorización previa para la importación de material nuclear  
Decreto 23.459/76

-Autorización previa para la importación de armas de tipo "paint ball"  
Decreto No 23.459/76

-Autorización previa para productos de aereolevamiento  
Ley No 1095/84

-Medidas relativas a la importación de alimentos industrializados  
Ley No 836/80

-Normas para la importación de productos para la salud  
Decreto 187/50 y sus modificaciones

-Requisitos sanitarios para la importación de medicamentos  
Ley No 836/80

-Inscripción previa para la importación de estupefacientes y psicotrópicos  
Ley No 1340/88

-Requisitos para participar en licitaciones internacionales de obras públicas  
Ley 1045/83

-Cobro anticipado por la importación de cigarrillos  
Ley 46/72

-Arancel consular  
Ley 46/72

-Prohibición de importación de residuos industriales o basuras tóxicas  
Ley 42/90

-Prohibición de importación de algunas especies de maderas  
Decretos No 8.463/91; 18.105/93 y Decreto Ley No 402/85

-Restricción a la exportación de especies en peligro de extinción de la flora y fauna silvestre

*Handwritten signatures and initials:*  
A large stylized signature on the left, followed by several smaller initials and signatures.

Ley N° 5.988, del 14/XII/73, Ley N° 7.232, del 29/X/84, Decreto Ley N° 2.203, del 27/XII/84, Ley N° 7.646, del 18/XII/87, Decreto N° 96.036, del 12/V/88, Decreto N° 99.541, del 21/IX/90, Resolución SCT N° 544, del 5/IX/ 91, de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, Resolución DECEX N° 7, del 21/II/92, del Departamento de Comercio Exterior.

4. Registro previo en el Ministerio de Salud para la importación de medicamentos, drogas, insumos farmacéuticos, productos de higiene, perfumes, desinfectantes domosanitarios, sustancias estupefacientes, glándulas, órganos de tejidos humanos o animales y productos destinados a la investigación clínica.

Ley N° 5.991, del 17/XII/73, Decreto N° 74.170, del 10/VI/74, Ley N° 6.360, del 23/IX/76, Decreto N° 79.094, del 5/I/77, Ley N° 6.480, del 1/XII/77, Resolución DIMED N° 27, del 24/X/86, de la División Nacional de Control Sanitario de Medicamentos, del Ministerio de Salud, Decreto N° 793, del 5/IV/93, Resolución MS/SVS N° 1, del 17/V/93, de la Secretaría de Control Sanitario, del Ministerio de Salud.

5. Régimen automotriz.

Medida Provisoria N° 1.483, del 5/VI/96.



-----

6. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Abastecimiento y Reforma Agraria para la importación de animales vivos, materiales biológicos, vacunas y otros productos biológicos para uso en medicina veterinaria y semen para inseminación artificial de animales domésticos.

Decreto N° 24.548, del 3/VII/34, Ley N° 6.446, del 5/X/77, Ley N° 8.171, del 17/I/91, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Decreto N° 187, del 9/VIII/91.

7. Anuencia previa de la Empresa Brasileña de Correos y Telégrafos, del Ministerio de Comunicaciones, para la importación de máquinas de franquear correspondencia, así como matrices para el estampado de sellos.

Ley N° 6.538, del 22/VI/78, Decreto N° 83.858, del 15/VIII/79, y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

8. Anuencia previa de la Comisión Nacional de Energía Nuclear para la importación de Carbonato de litio e hidróxido de litio.

Resolución Ministerial N° 16, del 9/II/96.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

1. La importación de caucho natural para complementación del consumo interno está contingenciada a la comprobación de la adquisición del producto similar nacional, actualmente con índice fijado en el 44%. El contingenciamiento será revisado semestralmente.

Ley N° 5.227, del 18/I/67, Ley N° 6.459, del 21/VI/68 y Resolución IBAMA N° 79-N, del 13/VII/92, 131-N, del 7/XII/92, N° 77-N, del 26/VII/94 y N° 33, del 15/V/95.

2. Discriminación tributaria interna sobre productos importados:

- Tasa de Organización y Reglamentación del Mercado del Caucho: y

Ley N° 5.227, del 18/I/67, Resolución IBAMA N° 293, del 22/V/89, Resolución IBAMA N° 2.470, del 26/XII/90.

- Aporte para la Industria Cinematográfica Nacional.

Ley N° 6.281, del 9/XII/75, Decreto Ley N° 1.900, del 21/XII/81.

3. Registro previo en el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la importación de programas de computadoras ("softwares").

Decreto Ley N° 467, del 13/II/69, Decreto N° 64.499, del 14/V/69, Resolución MAARA N° 51, del 24/V/91, del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria.

## II - ANUENCIAS/LICENCIAS PREVIAS

1. Anuencia previa del Departamento Nacional de Combustibles - DNC, del Ministerio de Minas y Energía, para la importación de petróleo en bruto y sus derivados, gas natural, gases raros e hidrocarburos fluidos.

Decreto N° 4.071, del 12/V/39, Decreto del 25/IX/50, Ley N° 2.004, del 3/X/53, Decreto N° 36.383, del 23/X/ 54, Constitución Federal de 1988, artículo 177, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Decreto N° 507, del 23/IV/92.

2. Anuencia previa de la Comisión de Coordinación del Transporte Aéreo Civil-COTAC, del Ministerio de Aeronáutica, para importación de aeronaves civiles y sus accesorios.

Decreto N° 62.004, del 29/XII/67, Decreto N° 64.910, del 29/VII/69, Decreto N° 74.219, del 25/VI/74, Decreto N° 94.711, del 31/VII/87, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91, modificada por la Resolución DECEX N° 26, del 9/IX/92, del Departamento de Comercio Exterior.

3. Anuencia previa para la importación de productos petroquímicos.

Decretos N° 56.571, del 9/VII/65, N° 507, del 23/IV/92, Decreto Ley N° 61, del 21/XI/66 y Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91.

4. Anuencia previa del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas - EMFA, para la importación de máquinas, aparatos, instrumentos y material técnico para las operaciones de aerorelevamiento.

Decreto N° 1.177, del 21/VI/71, Decreto N° 84.557, del 12/III/80, Resoluciones EMFA N° 4.172-FA-51, del 3/XII/ 80, N° 3.368-FA-61, del 1/XI/88 y N° 1.917-FA-61, del 29/VI/89, Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

5. Anuencia previa del Ministerio de Agricultura, Abastecimiento y Reforma Agraria para la importación de semillas y mudas.

Ley N° 6.507, del 19/XII/77, Decreto N° 81.771, del 7/VI/78, Resolución MAARA N° 437, del 25/XI/85, del Ministerio de Agricultura, Resolución DECEX N° 8, del 13/V/91 y Resoluciones MAARA N° 72, del 31/VIII/92, N° 77, del 3/III/93 y N° 136, del 20/VI/93.

P Ar




## BRASIL

### NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7º

Las importaciones para la República Federativa del Brasil al amparo de este Acuerdo están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

#### A. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1.- Salvo las excepciones establecidas a título expreso, las importaciones están sujetas a la emisión de Guía de Importación previamente al embarque de las mercaderías en el exterior.

Los pedidos de Guía de Importación deben presentarse en las agencias habilitadas para prestar servicios de comercio exterior. Las Guías de Importación que amparan productos objeto de concesiones en el presente Acuerdo serán expedidas automáticamente, siempre que los documentos de importación estén correctamente emitidos.

Resolución DECEX Nº 8, del 13/V/91, del Departamento de Comercio Exterior, modificada por las Resoluciones: DECEX Nº 15, del 9/VIII/91, DECEX Nº 3, del 31/I/92, DECEX Nº 10, del 14/V/92, DECEX Nº 23, del 24/VIII/92, DECEX Nº 25, del 2/IX/92, DECEX Nº 26, del 9/IX/92, SECEX Nº 3, del 14/I/93, MICT Nº 84, del 25/XI/93, MICT Nº 360, del 23/XI/94, SECEX Nº 3, del 16/V/95, SECEX Nº 13, del 30/VIII/95 y SECEX Nº 14, del 2/X/95.

#### B. DISPOSICIONES DE CARACTER ESPECIFICO

##### I. IMPORTACIONES PROHIBIDAS

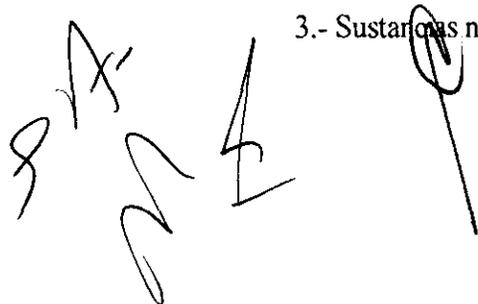
1.- Uva y mosto de uva para la producción de vino y derivados de la uva y del vino e importación de vinos y derivados de la uva y del vino en envases de capacidad superior a un litro.

Ley Nº 7.678, del 8/XI/88, Decretos Nº 99.066, del 8/III/90, y Nº 113, del 6/V/91 y Resolución DECEX Nº 8, del 13/V/91.

2.- Detergentes no biodegradables.

Ley Nº 7.365, del 13/IX/85 y Resolución DECEX Nº 8, del 13/V/91.

3.- Sustancias naturales o artificiales con actividad anabolizante.



| REPUBLICA ARGENTINA.<br>NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7° |   |   |
|---|---|---|
| DESCRIPCION DEL PRODUCTO<br>AFECTADO POR LA MEDIDA            | TIPO DE MEDIDA  | NORMA LEGAL   |
|   | DE FRUTAS   |   |
|   | REGISTRO ESPECIAL<br>PARA IMPORTAR<br>VACUNAS CONTRA LA<br>INFLUENZA EQUINA | DISP. SENASA 90/90  |
| EQUIPOS DE COMUNICACIONES                                     | INSCRIPCION PREVIA<br>PARA IMPORTAR<br>EQUIPOS DE<br>COMUNICACIONES         | RES SEC IND<br>Y SEC. DE<br>COMUNICACIONES<br>1412/88<br>603/88 |
| FERTILIZANTES Y ENMIENDAS<br>VARIAS PARA USO EN SUELO         | REGISTRO Y CONTROL<br>DE CALIDAD PARA LA<br>IMPORTACION                     | DECRETO 4830/73<br>LEY 20466/73                                 |
| PSICOTROPICOS Y<br>ESTUPEFACIENTES                            | INSCRIPCION EN<br>REGISTRO ESPECIAL<br>PARA IMPORTAR                        | LEY 17818<br>LEY 19303  |
| PRODUCTOS VETERINARIOS  | INSCRIPCION Y<br>AUTORIZACION<br>PREVIA PARA<br>IMPORTAR                    | DECRETO 583/67<br>RES.SENASA 69/93                              |
| ADITIVOS ALIMENTARIOS   | INCRIPCION EN EL<br>REGISTRO DE<br>PRODUCTOS ADITIVOS<br>ALIMENTARIOS       | RES. SENASA<br>983/89<br>1013/94                                |
| CULTIVARES  | REGISTRO DEL INASE<br>PARA IMPORTAR   | LEY 20247/73<br>RES 149/91                                      |
| FERTILIZANTES   | REGISTRO Y CONTROL<br>DE CALIDAD  | DEC. LEY 9244/63<br>(IASCAV)                                    |
| SEMILLAS DE ALFALFA   | RESTRICCION PARA<br>IMPORTAR  | RES. 42/88  |
| PRENDAS, CONFECCIONES Y<br>CALZADO                            | CERTIFICACION DE<br>ORIGEN Y NORMAS DE<br>ETIQUETADO                        | RES.MEYOSP N° 622/95.<br>39/96, 763/96.                         |

8  
A  
M  
h

REPUBLICA ARGENTINA.  
NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7º

| DESCRIPCION DEL PRODUCTO<br>AFECTADO POR LA MEDIDA   | TIPO DE MEDIDA                                    | NORMA LEGAL   |
|--|---|---|
|  |   | 1485/94   |
| SEMILLAS DE QUERQUS. NIGRA, PNELLOS, LAURIFOLIAS Y MA LANDICA  | PROHIBICION DE IMPORTAR                           | RES. SAG Nº 121/81  |
| PLANTAS DE BANANA, MAIZ, GUAYABAS, FRUTAS FRESCAS, A GRANEL Y POLEN PROVENIENTE DE LAS FAMILIAS DE LAS ROSACEAS. | PROHIBICION DE IMPORTAR                           | LEY 4084<br>DECRETO 13501/59  |
| FAUNA(NO INCLUYE EJEMPLARES VIVOS)   | PROHIBICION PARA IMPORTAR                         | RES.S.A.G. Y P. 144/93  |
| TODA CLASE DE GANADO   | PROHIBE LA IMPORTACION                            | RES. 94/77  |
| TODO TIPO DE RESIDUOS,DESECHOS O DESPERDICIOS  | PROHIBICION PARA IMPORTAR                         | DECRETO 181/82  |
| SUBPRODUCTOS PROVENIENTES DE LA FAUNA AUTOCTONA. VER ART 1 DE LA RES. 53/91 Y ANEXOS DE LARES 2513/93            | PROHIBICION PARA IMPORTAR                         | RES. S.A.G. Y P.<br>144/83<br>53/91<br>2513/93  |
| VEHICULOS AUTOMOTORES  | REGIMEN DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ                | LEY Nº 21932, DECRETO 2677/91 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y/O COMPLEMENTARIAS |
| METERIAL NUCLEAR QUE CLASIFIQUE POR ESTAS POSICIONES   | AUTORIZACION PARA IMPORTACION DE MATERIAL NUCLEAR | RES. 2018 ADM. NAC. DE ADUANAS<br>DEC. 5423/57 DEC. LEY 22477/56                              |
| ARMAMENTOS Y EXPLOSIVOS VER DECRETO 395/75 Y DECRETO 302/83 QUE SE ADJUNTAN                                      | AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTACION              | LEY 20429/73<br>DEC. 395/75<br>RES.ANA 3115/94<br>DEC. 302/83                                 |
| MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS PARA LA SALUD   | AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTACION              | LEY 16463<br>RES 2014/93  |
| MONEDAS DE ORO Y OTROS VALORES MOBILIARIOS   | AUTORIZACION PARA IMPORTAR                        | RES 631/91  |
| PRODUCTOS VETERINARIOS   | INSCRIPCION Y AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTAR   | DECRETO 583/67<br>RES.SENASA 69/93  |
| BOVINOS  | AUTORIZACION PARA IMPORTAR                        | RES.SENASA<br>168/82<br>591/83  |
| FRUTAS FRESCAS, SECAS/DESHIDRATADAS  | INSPECCION PREVIA PARA LA IMPORTACION             | DECRETO LEY 9244/63   |
| VEGETALES Y SUS PARTES   | INSPECCION PREVIA PARA IMPORTAR                   | DECRETO 83732/36  |
| FRUTAS   | INSPECCION PREVIA                                 | DEC. LEY 9244/63  |

SA  
C  
E  
P

REPUBLICA ARGENTINA.  
NOTAS COMPLEMENTARIAS DEL ARTICULO 7°

| DESCRIPCION DEL PRODUCTO<br>AFECTADO POR LA MEDIDA   | TIPO DE MEDIDA  | NORMA LEGAL  |
|--|---|--|
| BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTAS POSICIONES (ROPA, NEUMATICOS, EQUIPOS MEDICOS, MOTORES)  | PROHIBICION DE IMPORTAR BIENES DE CONSUMO USADOS  | RES. ADM. NAC. DE ADUANAS N° RES.M.E. Y O.S. P. 1646/91<br>465/92<br>1085/92<br><br>639/93;<br>684/93;<br>701/93;<br>468/93<br>529//94<br>759/95 |
| HEXAFLOROCICLOHEXANO DIELDRIN  | PROHIBICION PARA IMPORTAR PRODUCTOS ANTIPARASITARIOS PARA USO VETERINARIO                     | LEY 22289<br>RES SENASA 240/95   |
| ESTROSIN<br>PAULESTROL<br>OVUTRIN<br>EMENAGOL<br>ESTILBESTROL<br>ESTILBESTROL COMPUESTO<br>OVARIO TOTAL<br>DIPROPIONATO DE ESTIBESTROL<br>RESTROL<br>RHOMLEZ<br>ESTILBESTROL CONCENTRADO | PROHIBICION PARA IMPORTAR   | DISP. SENASA 56/87<br>RES ANA 2507/93  |
| ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO QUE CONTENGAN CLORANFENICOL   | PROHIBICION DE IMPORTAR FARMACOS VETERINARIOS PARA SU USO EN VACAS LECHERAS Y AVES PONEDORAS. | DISP. SENASA 886/89<br>RES. SENASA 253/95<br>RES.ANA 1485/94   |
| VINO CHAPTALIZADO  | PROHIBICION DE IMPORTAR A GRANEL  | LEY 14878<br>RES 121/93<br>INV   |
| VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, TIERRAS, ABONOS, ENVASES Y CUALQUIER MATERIAL ATACADO POR ALGUNA PLAGA O AGENTE PERJUDICIAL PARA LA PRODUCCION AGRICOLA                         | PROHIBICION DE IMPORTAR   | DECRETO 6704/91  |
| VEGETALES QUE TENGAN TIERRA EN SUS RAICES  | PROHIBICION DE IMPORTAR   | RES. 403/83<br>SAGYP<br>RES ANA 1339/85  |

*PA*  
*OK*